

RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1589-2022-MSB-GM-GSH-UDC

San Borja, 29 de noviembre de 2022.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO: El **EXPEDIENTE Nº 7286-2022**, de fecha 30 de setiembre de 2022, adjunto el **EXPEDIENTE Nº 8715-2022**, de fecha 28 de noviembre de 2022; presentado por la empresa administrada **CECHRIZA S.A.**, con RUC Nº 20330799073, representado por el señor ZAVALA CARPIO CHRISTIAN MARTÍN identificado con DNI Nº 10001079, **interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1578-2022-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 25 de noviembre de 2022, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **OFICINA ADMINISTRATIVA**, ubicado en **AV. SAN LUIS Nº 2930 - SAN BORJA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1578-2022-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 25 de noviembre de 2022, se declaró improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para los establecimientos objeto de inspección que no requieren Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **OFICINA ADMINISTRATIVA**, con una calificación de **Riesgo Muy Alto**; inmueble ubicado en la **AV. SAN LUIS Nº 2930 - SAN BORJA**, toda vez que, no subsanó las observaciones advertidas por los inspectores especializados dentro del plazo otorgado.

Que, mediante **Expediente Nº 8715-2022**, de fecha 28 de noviembre de 2022, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Unidad antes mencionada, alegando que es la segunda diligencia de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE que realiza, y por error colocaron un tablero de forma manual, asimismo al día siguiente cambiaron el tablero a forma automática, actualizaron los planos eléctricos de acuerdo a las recomendaciones de los inspectores. Por lo expuesto, adjunta las actas correspondientes. Así como las evidencias fotográficas del levantamiento de la observación del tablero eléctrico y los planos debidamente actualizados.

Que, de la revisión de recurso incoado se colige, que las pruebas presentadas en calidad de prueba nueva que acompaña: **1)** plano de instalaciones eléctricas que corre a fojas 03-04; **2)** copia simple de la notificación de fecha 01-08-2022 que corre a fojas 05; **3)** copia simple del acta de diligencia de ITSE que corre a fojas de 06 hasta 14; **4)** copia simple de la notificación de fecha 05-10-2022 que corre a fojas 15; **5)** copia simple del informe de observaciones subsanables a ser levantadas por el administrado que corre a fojas 16 hasta 22; **6)** fotos que corre a fojas 23-24, del citado expediente. Por tanto, la documentación presentada califica como prueba nueva que sirve de sustento y valoración del recurso interpuesto. Asimismo, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que sustente la prueba. En ese orden de ideas podemos señalar, que el recurrente cumple con la nueva prueba presentada, se observa en el plano de instalaciones eléctricas que corre a fojas 03, que el administrado ha implementado el tablero de transferencia

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1589-2022-MSB-GM-GSH-UDC

automático para el sistema de bomba contra incendios; concluyendo que el objeto de inspección **CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

Que, la Constitución Política del Perú, establece en el Título I respecto “De la persona y de la sociedad”, contenida en el artículo 2°, Inciso 1 **“que la persona, la protección a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”.**

Que, en cumplimiento del artículo único de la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) que establece lo siguiente: **“El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición (...)”**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el artículo 219° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.**

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 172.1) del artículo 172° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al “Principio de Legalidad”, que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 621-MSB.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento), D.S. N° 002-2018-PCM.

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1589-2022-MSB-GM-GSH-UDC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la empresa administrada **CECHRIZA S.A.**, con RUC N° 20330799073, representado por el señor ZAVALA CARPIO CHRISTIAN MARTÍN identificado con DNI N° 10001079, contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1578- 2022-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 25 de noviembre de 2022, en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se **OTORGA** el **CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES N° 1453-MSB-2022**, de fecha **29 de noviembre de 2022**, para desarrollar el giro de **OFICINA ADMINISTRATIVA**, con la calificación de **RIESGO MUY ALTO** según la Matriz de Riesgo, ubicado en **AV. SAN LUIS N° 2930 - SAN BORJA**, con una **área ocupada de 756.06 m2** y con un **Aforo de 63 personas**.

ARTICULO TERCERO: El establecimiento que desarrolla la actividad comercial autorizada, deberá mantener las condiciones de seguridad bajo responsabilidad del administrado/a titular del establecimiento o representante legal, cualquier modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, deberá solicitar una nueva ITSE, caso contrario se iniciará el proceso de revocatoria del Certificado de ITSE otorgado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente

Lic. Alberto Boderó Coelho

Jefe de la Unidad de Defensa Civil